

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se eliminan los motivos quintos a décimo tercero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente.

Primero: Que en estos autos Rol N° 16.909-2025, caratulados "Vagon Investments SpA contra Unidad de Análisis Financiero", sobre reclamación de ilegalidad contemplado en el artículo 24 de la Ley N°19.913, la reclamante apeló en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción que interpuso respecto de la Resolución Exenta N°119-049-2025, de 24 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que, a su vez, desestimó la reposición que interpuso respecto de la Resolución Exenta N°119-017-2025, de 21 de febrero de 2025, que la sancionó con una medida de amonestación escrita y una multa ascendente a 40 Unidades de Fomento (UF), tras constatarse el incumplimiento de la normativa relacionada con la prevención del lavado de activos, específicamente, por fallas en el monitoreo de operaciones hacia países o jurisdicciones de regímenes fiscales preferenciales y la falta de actualización de sus datos legales.

Segundo: Que para una adecuada comprensión de la contienda se debe tener presente los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución Exenta D.J. N°117-320-2023, de 21 de diciembre de 2023, la UAF formuló cargos al sujeto obligado denominado Quick Express S.A., que fue



notificado personalmente el 22 de febrero de 2024, imputándole:

- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título IX de la Circular UAF N°49, modificado por la Circular UAF N°59, artículo 3°, consistente en no guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones eventualmente realizadas con países o jurisdicciones que figuren en el listado de regímenes fiscales preferenciales publicado por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, complementada por la Circular UAF N°59, título III, al no desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a fin de asegurar su correspondencia con el propósito declarado, giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

- Incumplimiento a la obligación establecida en el título VI, el literal ii de la Circular UAF N°49 de 2012, relativa a mantener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con todos los contenidos mínimos requeridos y a disposición de todo el personal de la empresa.

- Incumplimiento de la obligación fijada en el punto tercero de la Circular UAF N°53, referida a la falta de actualización e información oportuna a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación



legal, información de registro, oficial de cumplimiento o usuarios.

b) Mediante la Resolución Exenta N°118-083-2024, de 18 de abril de 2024, se desestimó el incidente de nulidad promovido por la reclamante y se tuvieron por presentados sus descargos.

c) Por Resolución Exenta N°119-017-2025, de 21 de febrero de 2025, notificada por correo electrónico el 24 del mismo mes, se puso término al procedimiento sancionatorio, imponiéndose a la recurrente las sanciones ya descritas.

d) La reclamante dedujo recurso de reposición en contra de dicha decisión, el cual fue rechazado a través de la Resolución Exenta D.J. N°119-049-2025, de 24 de marzo de 2025.

e) Respecto de tales actos administrativos, la actora interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, reiterando sus defensas relativas a la caducidad del procedimiento y a la infracción de los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad.

Tercero: Que, de manera preliminar, resulta pertinente precisar que el ejercicio de la potestad administrativa -ya sea reglada o discrecional- se encuentra siempre sujeta a control jurisdiccional, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Este control, si bien prohíbe a la judicatura sustituir el mérito de la decisión administrativa mediante una nueva ponderación de los antecedentes del proceso, sí le impone el deber de



verificar la legalidad de los elementos intrínsecos del acto. Lo cual comprende constatar, entre otros, la existencia de una norma que otorgue la potestad, la concurrencia de los presupuestos de hecho que habilitan su ejercicio, el cumplimiento del fin previsto por el ordenamiento jurídico al conferirla, la razonabilidad de su motivación y la estricta observancia del principio de proporcionalidad, proscribiendo con ello cualquier exceso o desviación de poder.

Cuarto: Que, asentado el marco jurídico precedente y en lo relativo a la alegación de dilación excesiva del procedimiento —que la recurrente asocia a una "caducidad de la competencia del órgano por el transcurso del tiempo"—, corresponde señalar que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 "[...] no es fatal y su incumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo" (SCS, entre otros, Roles Nros. 289-2012, 4817-2012 y 6661-2014).

Quinto: Que, si bien, es cierto que el procedimiento administrativo *sub-lite*, se extendió por un plazo superior a aquel regulado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no lo es menos que ello se debió, también, a las gestiones procesales impulsadas por el propio administrado —promovió un incidente de nulidad de todo lo obrado y solicitó ampliación de plazo—, así como a la



multiplicidad de cargos formulados unido a la complejidad y carácter técnico de la materia analizada.

De este modo, no es posible afirmar que la extensión del proceso se hubiere ampliado de manera injustificada o por mero capricho de la Administración, como tampoco que se haya verificado una inactividad que sea apta para declarar la ineficacia de todo lo obrado, razones por las que corresponde el rechazo de esta alegación.

Sexto: Que, en relación con la pretendida vulneración al principio de tipicidad y la existencia de una "ley penal en blanco", cabe recordar que la potestad normativa y sancionatoria de la UAF emana del artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.913. Esta disposición legal la faculta expresamente para "impartir instrucciones de aplicación general" a los sujetos obligados -como la empresa reclamante-, con el propósito de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones preventivas sobre lavado de activos establecidas en la ley. Fue en el ejercicio legítimo de esta atribución que la recurrida dictó las Circulares (Nros.49, 53 y 59) que sustentan los cargos formulados. Por su parte, los artículos 19, letra a), y 20 de la misma ley prescriben, respectivamente, que el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la UAF en virtud de su potestad normativa configura una "infracción leve", y que dicha contravención es sancionable con amonestación y/o multa a beneficio fiscal de hasta un máximo de 800 Unidades de Fomento (UF).



Séptimo: Que, así las cosas, cabe desvirtuar entonces las alegaciones de inobservancia del principio de tipicidad, -entendido como la descripción completa de la conducta esperable y exigible al sujeto obligado-, pues aquella está referida, tanto en la Ley N°19.913, como en las Circulares, dictadas sobre la base de las potestades otorgadas en la propia norma legal.

Despejado lo anterior, resta entonces determinar, a fin de agotar el análisis de las pretensiones de ilegalidad deducidas, si resultaba pertinente la sanción impuesta y, de ser así, si esta es proporcional y adecuada.

Octavo: Que, respecto de los hechos que motivan la sanción, en particular el reproche relativo al Manual de Prevención (cargo 3), la apelante aduce ser sancionada a pesar de haber aportado dicho documento. No obstante, de la revisión de las resoluciones impugnadas se advierte que la UAF la absolvió respecto a la exigencia material del documento, pero mantuvo la infracción sustentada en que la empresa no acreditó haber socializado debida y oportunamente el manual con sus dependientes, como se lo exige la normativa que reglamenta la materia.

En lo atinente a la falta de actualización de los datos legales de la empresa, esta Corte adhiere a lo esgrimido por la UAF para configurar la infracción. En efecto, no se trata de "omisiones irrelevantes", sino de la privación de antecedentes básicos y cruciales para el debido ejercicio de la potestad fiscalizadora.



Noveno: Que, finalmente, en lo que atañe a la proporcionalidad, tampoco se advierte vicio alguno de ilegalidad. La naturaleza de la medida sancionatoria guarda correspondencia con la entidad de las infracciones imputadas y verificadas en el procedimiento. Al respecto, no debe perderse de vista que el umbral máximo que la ley permite imponer para las infracciones de carácter leve es de hasta 800 UF, lo que evidencia que la sanción finalmente aplicada (40 UF y amonestación escrita) se sitúa en el tramo inferior de la escala punitiva. Esta cuantía resulta plenamente proporcional a la cantidad de conductas omisivas que le fueron imputadas y acreditadas a la recurrente, máxime si se considera que, dado su giro comercial particular, constituye un sujeto especialmente obligado al análisis y reporte de operaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N°19.913, **se confirma, con costas,** la sentencia apelada de once de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.909-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Astudillo por estar con feriado legal.





En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

